

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Sección 1ª. Derechos de la Hacienda Pública Estatal

Sección 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal

Sección 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública Estatal

Sección 4ª. Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal

ART 1. OBJETO

1. Objeto de la LGP

→ Esta ley tiene por objeto la regulación del **régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal**

Título II. De los Presupuestos Generales del Estado

Título III. Relaciones financieras con otras Administraciones

Título IV. Del Tesoro Público, de la Deuda del Estado y de las operaciones financieras

Título V. Contabilidad del Sector Público Estatal

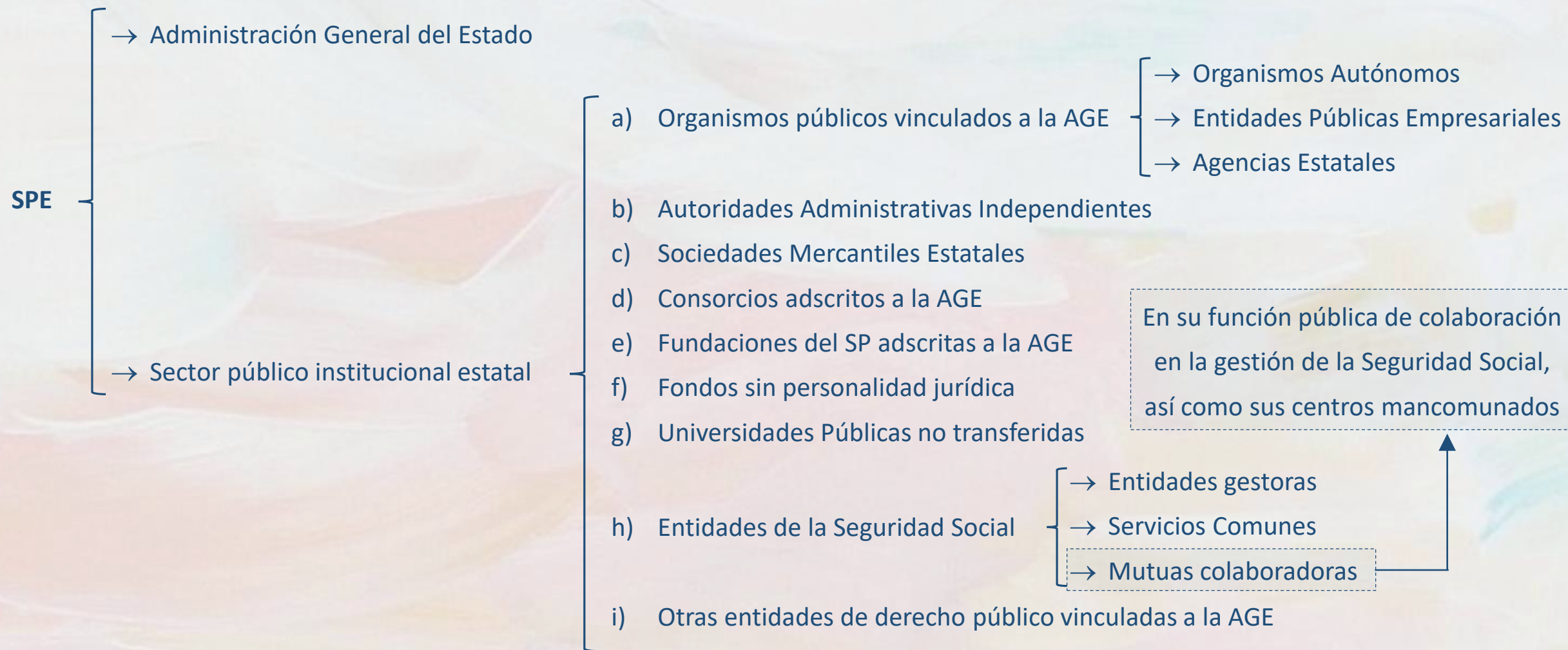
Título VI. Del control de la gestión económico-financiera efectuado por la IGAE

Título VII. Responsabilidades

ART 2. SECTOR PÚBLICO ESTATAL



2.1-2. Sector público estatal y sector público institucional estatal



ART 2. SECTOR PÚBLICO ESTATAL



2.3. Órganos con dotación diferenciada

- Los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado que, **careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General del Estado**, forman parte del sector público estatal
- Se regula **su régimen económico-financiero por esta Ley**, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento
- No obstante, **su régimen de contabilidad y de control quedará sometido en todo caso a lo establecido en dichas normas**, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta Ley



Este apartado se refiere a los órganos constitucionales independientes de la AGE: Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas...

Órganos Art. 2.3

- Régimen económico-financiero: LGP + especialidades
- Contabilidad y control: normas propias

2.3. Cortes Generales

- Esta Ley no será de aplicación a las Cortes Generales, **que gozan de autonomía presupuestaria** de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución
- Se mantendrá la coordinación necesaria para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado

ART 3. SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO, EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL



ART 4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

4.1. Reserva de regulaciones especiales y comunitarias

→ El régimen económico y financiero del sector público estatal se regula en esta ley, **sin perjuicio de las especialidades** contenidas en otras normas especiales y lo establecido en la normativa comunitaria

4.2. Materias con reserva de normativa específica (*falsa reserva de ley*)

a) El sistema tributario estatal.

- b) Los principios y normas que constituyen el régimen jurídico del **sistema de la Seguridad Social**, así como el establecimiento, reforma y supresión de las cotizaciones y prestaciones del sistema.
- c) El régimen jurídico general del **patrimonio del sector público** estatal, así como la regulación de los demanios especiales.
- d) El régimen jurídico general de las **relaciones financieras** entre el sector público estatal y las comunidades autónomas y entidades locales.
- e) El **régimen jurídico general de las Haciendas locales**.
- f) Los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el **régimen jurídico de las ayudas o subvenciones** concedidas por las entidades integrantes del sector público estatal con cargo a sus presupuestos o a fondos de la Unión Europea.
- g) El **régimen general de la contratación** de las entidades integrantes del sector público estatal.
- h) El régimen de contracción de obligaciones financieras y de realización de gastos, en aquellas materias que por su especialidad no se hallen reguladas en esta ley.

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Sección 1ª. Derechos de la Hacienda Pública Estatal

Sección 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal

Sección 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública Estatal

Sección 4ª. Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal

ART 5. CONCEPTO Y DERECHOS INTEGRANTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

5.1. Contenido de la Hacienda Pública estatal

→ La Hacienda Pública estatal, está constituida por el conjunto de **derechos y obligaciones de contenido económico** cuya titularidad corresponde a la **Administración General del Estado y a sus organismos autónomos**



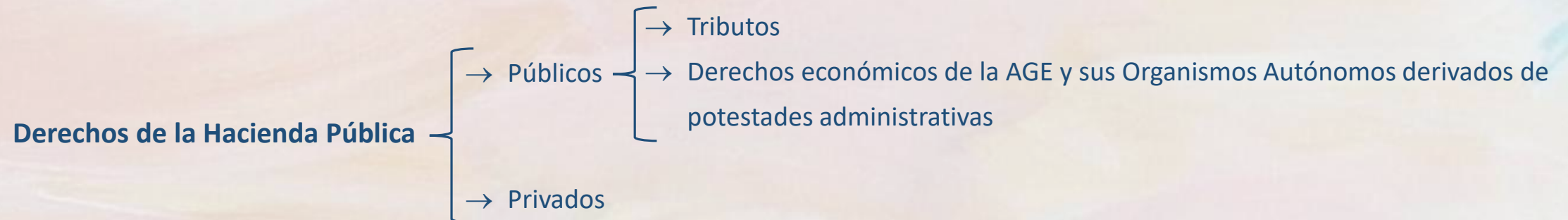
→ **Derechos: ingresos**

→ **Obligaciones: pagos**

5.2. Derechos de la Hacienda Pública estatal

→ Los derechos de la Hacienda Pública estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada

→ Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal los **tributos** y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la **Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas**



ART 6. NORMAS COMUNES A LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

6.1. Administración de los derechos

→ La Administración de los derechos de la Hacienda Pública estatal corresponde, según su titularidad, **al Ministerio de Hacienda y a los organismos autónomos**, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras leyes atribuyen a otros departamentos o entidades del sector público estatal

6.2. Custodia de fondos

→ El manejo o custodia de fondos o valores de naturaleza pública **podrá encomendarse a personas o entidades privadas**, que deberán prestar garantía en los casos, cuantía y forma que se determine reglamentariamente

Por ejemplo, los fondos asignados a los centros gestores para pagos mediante anticipo de caja fija están depositados en entidades bancarias privadas

ART 7. LÍMITES DE LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

7.1. Prohibición de venta

→ No se podrán **enajenar, gravar ni arrendar** los derechos económicos de la Hacienda Pública estatal fuera de los casos regulados por las leyes

7.2. Imparcialidad en la exigencia de los derechos

→ Tampoco se concederán **exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago** de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta ley

7.3. Prohibición de transacción y arbitraje

→ Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley, **no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente** sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, **ni someter a arbitraje** las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno



Este inciso establece la prohibición de la **transacción**, tanto judicial como extrajudicial, para la resolución de los conflictos que se puedan producir con respecto a los derechos de la Hacienda Pública. Por transacción entendemos *el contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia jurídica existente entre ellas*. Es decir, dada la naturaleza imperativa de los derechos públicos y la posición de superioridad que ostenta la Administración con respecto a los particulares, no resulta admisible la negociación. La misma prohibición se establece para los procedimientos de arbitraje, que no podrán ser aplicados para la resolución de estos conflictos.

ART 8. EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES

8. Legitimación

→ La Hacienda Pública estatal podrá ejercitar cualesquiera acciones judiciales que sean precisas para la mejor defensa de sus derechos

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Sección 1ª. Derechos de la Hacienda Pública Estatal

Sección 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal

Sección 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública Estatal

Sección 4ª. Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal

ART 9. NORMAS GENERALES

9.1. Normas aplicables

- Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal se regularán por las reglas contenidas en esta sección y en las normas especiales que les son aplicables
- En particular, la aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de acuerdo con su sistema de fuentes

9.2. Preferencia de cobro

- Cuando los organismos autónomos concurren con la Administración General del Estado, **tendrá preferencia para el cobro de los créditos esta última**
- De igual preferencia gozarán los **créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta** y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan.
- Cuando concurren créditos a favor de la Administración General del Estado con créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, se imputarán a prorrata de su respectivo importe



ART 10. PRERROGATIVAS DE LOS DERECHOS PÚBLICOS

10.1. Procedimiento de cobro

- Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, **la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes** y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación

10.2. Responsabilidad solidaria

- Serán responsables solidarios del pago de los derechos de naturaleza pública pendientes, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria
- En este supuesto, la declaración de responsabilidad corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de créditos de naturaleza pública cuya gestión recaudatoria haya asumido aquella por ley o por convenio
- El régimen jurídico aplicable a esta responsabilidad será el contenido en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo

ART 10. PRERROGATIVAS DE LOS DERECHOS PÚBLICOS

10.3. Derecho de abstención en procesos concursales

→ El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública estatal otorga a ésta el **derecho de abstención en los procesos concursales**, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que pongan fin al proceso judicial. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos

ART 11. NACIMIENTO, ADQUISICIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS

11.1. Nacimiento de los derechos

- Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal se adquieren y nacen **de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de cada derecho**

11.2. Extinción de los derechos

- Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal se extinguen por las **causas previstas en la Ley General Tributaria y las demás previstas en las leyes**
- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en la normativa reguladora de cada derecho, el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal se someterán a lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación

ART 12. PROVIDENCIA DE APREMIO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

12.1. Inicio del procedimiento de apremio

→ Las providencias de apremio acreditativas del descubierto de las deudas correspondientes a los derechos de naturaleza pública, expedidas por los órganos competentes, **serán título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial** para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago

12.2. Suspensión del procedimiento de apremio

→ Los procedimientos administrativos de apremio podrán ser suspendidos en el caso de recursos o reclamaciones interpuestos por los interesados, en la forma y con los requisitos legal o reglamentariamente establecidos

12.3. Suspensión automática

→ Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio **error material, aritmético o de hecho** en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha prescrito o ha sido **ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida**

ART 12. PROVIDENCIA DE APREMIO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

12.4. Reclamaciones en concepto de tercería

→ Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública estatal en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, relativa a los créditos objeto del procedimiento, se procederá de la siguiente forma:

- a) Tratándose de tercería de dominio, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, salvo justificación documental en el plazo reglamentariamente establecido de la interposición de demanda judicial.

La Administración pública podrá acordar la suspensión del procedimiento de apremio cuando de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación. En ambos casos, el acuerdo de suspensión establecerá las medidas reglamentarias para el aseguramiento de los respectivos créditos.

- b) Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería

ART 13. APLAZAMIENTO DE CANTIDADES ADEUDADAS

13.1. Aplazamiento de deudas

- Podrán aplazarse o fraccionarse, **devengando el correspondiente interés de demora**, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido reglamentariamente
- Dichas cantidades deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:
 - a) Los de baja cuantía cuando sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Hacienda
 - b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, salvo que ello produjera grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública estatal

13.2. Aplazamiento de deudas entre Administraciones

- El aplazamiento y fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal por las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales se registrará por su legislación específica, la cual tendrá en cuenta la necesaria reciprocidad entre administraciones

ART 14. COMPENSACIÓN DE DEUDAS

14.1. Extinción de deudas por compensación

- **En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente** podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública estatal **que se encuentren en fase de gestión recaudatoria**, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor
- Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público
- Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado total o parcialmente sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada

14.2. Extinción de deudas por compensación entre Administraciones

- La extinción mediante compensación de las deudas que las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales tengan con la Administración General del Estado se regulará por su legislación específica

14.3. Extinción de deudas por compensación con Entidades Públicas y de la Seguridad Social

- Las deudas que los organismos autónomos, la Seguridad Social, y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con la Administración General del Estado, podrá realizarse por vía de compensación, **cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles**
- La referida compensación no podrá afectar a las cotizaciones sociales
- Serán compensables las **deudas vencidas, líquidas y exigibles** que tengan entre sí las entidades estatales de derecho público

ART 14. COMPENSACIÓN DE DEUDAS

14.4. Sistemas de cuenta corriente

→ Las leyes reguladoras de los distintos ingresos de derecho público podrán prever el establecimiento de sistemas de cuenta corriente a efectos de facilitar la compensación y el pago de los créditos y débitos frente a la Hacienda Pública estatal

14.5. Unificación de deudas por compensación

→ La ley establecerá los supuestos en los que los créditos y débitos que diversos sujetos ostentaran frente a la Hacienda Pública estatal puedan, a solicitud de éstos, ser tratados unitariamente a efectos de su compensación.



ART 15. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS

15.1. Plazo de prescripción

→ Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, **prescribirá a los cuatro años el derecho** de la Hacienda Pública estatal:

- A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse
- Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento

15.2. Interrupción del plazo de prescripción

→ La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria **y se aplicará de oficio**

15.3. Baja de créditos prescritos

→ Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente

15.4. Responsabilidades

→ La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la **normativa reguladora de la responsabilidad contable**

ART 16. DERECHOS ECONÓMICOS DE BAJA CUANTÍA

16. No liquidación de deudas

→ El **Ministro de Hacienda** podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten **deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen**

ART 17. INTERESES DE DEMORA

17.1. Devengo de intereses de demora

- Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal **devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento**
- Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública estatal que no sean ingresadas por dichas entidades en el Tesoro en los plazos establecidos

17.2. Determinación de la cuantía del interés

- El interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el período de cálculo, **del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios**

17.3. Especialidades en materia tributaria

- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria

ART 18. DERECHOS PÚBLICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

18.1. Gestión de derechos públicos no integrantes de la Hacienda Pública estatal

- La gestión de los demás ingresos de derecho público de las entidades del sector público estatal, no integrantes de la Hacienda Pública estatal, se someterá a lo establecido en esta sección, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa reguladora de dichas entidades y en la de los correspondientes ingresos

18.2. Normativa aplicable

- La gestión de las cuotas y de los demás ingresos de derecho público de la Seguridad Social se regulará por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, y por las disposiciones especiales aplicables a cada uno de los ingresos, rigiendo en su defecto las normas establecidas en esta sección.
- **Las referencias hechas en la referida sección al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Sección 1ª. Derechos de la Hacienda Pública Estatal

Sección 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal

Sección 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública Estatal

Sección 4ª. Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal

ART 19. DERECHOS DE NATURALEZA PRIVADA DE LA HACIENDA PÚBLICA

19.1. Normativa aplicable

→ La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado

19.2. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

→ Podrán aplazarse o fraccionarse las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal, en virtud de una relación jurídica de derecho privado, en los casos y con las condiciones que establezca el Ministro de Hacienda, para los correspondientes a la Administración General del Estado, y, conjuntamente, el Ministro de Hacienda y el correspondiente al Ministerio de adscripción del organismo autónomo, para los restantes

TÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Sección 1ª. Derechos de la Hacienda Pública Estatal

Sección 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal

Sección 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública Estatal

Sección 4ª. Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal

ART 20. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

20. Nacimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública

→ Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal **nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos** que, según derecho, las generen

→ Subvenciones aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado

→ Un contrato por el que la AGE compra determinados productos

→ Una sentencia judicial que obliga a la Administración a indemnizar a un particular
→ El nombramiento de un funcionario

ART 21. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

21.3. Pagos anticipados en convenios de colaboración y encomiendas de gestión

- En el ámbito de la Hacienda Pública estatal, no podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones comprometidas en virtud de **convenios de colaboración y encomiendas de gestión** con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en los mismos, sin perjuicio de lo que puedan establecer las **disposiciones especiales con rango de Ley** que puedan resultar aplicables en cada caso
- No obstante lo anterior, el acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio de colaboración o encomienda de gestión, **podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias** que resulten necesarias para realizar la actuaciones financiadas **hasta un límite máximo del 10 por ciento de la cantidad total a percibir**.
- En tal caso, se deberán asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía **salvo cuando el acreedor de la Administración sea una entidad del sector público estatal** o la normativa reguladora del gasto de que se trate establezca lo contrario

La LCSP establece que el contratista podrá percibir abonos por las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato **en las condiciones señaladas en los pliegos que rijan el contrato**

ART 22. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

22.1. Causas de extinción

→ Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal se extinguen por las causas contempladas en el Código Civil y en el resto del ordenamiento jurídico

22.2. Gestión de gastos

→ La gestión de los créditos presupuestarios en orden a extinguir las obligaciones de la Hacienda Pública estatal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta ley y disposiciones de desarrollo



El título II de la LGP se llama *de los Presupuestos Generales del Estado*, y en él se establecen las normas mediante las cuales se deben programar y gestionar los créditos para gastos que se han de ejecutar en cada ejercicio presupuestario.

En cuanto a las disposiciones de desarrollo, las más relevantes son:

- Orden de 1 de febrero de 1996, Instrucción Operatoria Contable: esta orden establece los procedimientos para la ejecución de gastos
- Orden de 1 de febrero de 1996, documentos contables de la AGE: esta orden determina los diferentes documentos que registran las operaciones contables

ART 23. PRERROGATIVAS

23.1. Prohibición de embargo de bienes y derechos patrimoniales

- **Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales** cuando:
- Se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública
 - Sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos
 - Se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general

23.2. Competencia para efectuar pagos a causa de resoluciones judiciales

- El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal **corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia**, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes

ART 23. PRERROGATIVAS

23.3. Limitaciones y plazo de los procedimientos de pago que tengan causa en resolución judicial

- El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, **en la forma y con los límites del respectivo presupuesto.**
- Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, **deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación** de la resolución judicial

Nótese que este artículo limita el pago a *los límites del respectivo presupuesto*.

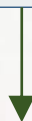
Esto quiere decir que, aunque una sentencia judicial condene a la Administración a realizar determinado pago, este estará supeditado a las disponibilidades presupuestarias

Se refiere al procedimiento para realizar la modificación presupuestaria

ART 24. INTERESES DE DEMORA

24. Demora de la Administración en el pago

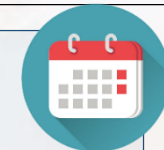
- Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17.2 de esta ley, sobre la cantidad debida, **desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.**
- En **materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa** se aplicará lo dispuesto en su legislación específica



En lo referente a la demora en el pago, podemos encontrarnos con dos situaciones:

- La Administración es acreedora: la deuda genera intereses **desde el día siguiente a su vencimiento** (establecido en el artículo 17)
- La Administración es deudora: la deuda genera intereses **desde que el acreedor reclame por escrito, una vez hayan transcurrido tres meses** desde la notificación de la resolución judicial o el reconocimiento de la obligación (*fase 3ª del procedimiento de ejecución de gasto*)

En ambos casos, el porcentaje de interés es el que, en cada ejercicio presupuestario, se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado



ART 25. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

25.1. Plazo de prescripción

→ Salvo lo establecido por leyes especiales, **prescribirán a los cuatro años:**

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse
- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación

25.2. Interrupción del plazo de prescripción

→ Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá **conforme a las disposiciones del Código Civil**

25.3. Baja de los créditos prescritos

→ Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente